

753

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 08 OCT 2020

**Proceso N° 2020-00191-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del numeral noveno del auto de 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se le advirtió que antes de resolver sobre la comisión para la práctica de la diligencia de inspección judicial, se debía acreditar el depósito a órdenes del juzgado del importe del avalúo de la indemnización. (fl. 173).

**Antecedentes**

Como sustento de su inconformidad, manifestó que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, establece que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras. Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a la norma citada y proceder a ordenar las actuaciones antes descritas.

**Consideraciones**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para revocar el numeral censurado, cabe indicar que si bien el mismo se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el depósito de la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, es un requisito previo a la admisión de la demanda, lo cierto es que a la fecha la parte actora ya efectuó la consignación exigida por esta sede judicial, tal y como se avizora en el reporte de depósitos anexo a la presente providencia.

Por lo anterior, se revocará el numeral objeto de censura, para en su lugar disponer autorizar el ingreso al predio objeto de marras y la ejecución de las obras correspondientes, tal como lo dispone el artículo 7° del Decreto 798 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Revocar** el numeral noveno del auto de 14 de septiembre de 2020.
2. **Autorizar** a la parte actora el ingreso al predio objeto de Litis y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el plan de obras anexo con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Oficiese lo aquí decidido a la Estación de Policía de Palmira- Valle del cauca.
3. **Requerir** a la parte actora para que notifique al demandado el auto censurado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.
<u>Notificación por estado</u>
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. <u>050</u>
Fijado hoy <u>09 OCT 2020</u>
<b>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO</b> Secretario